



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00044-00*
ACCIONANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES*
ACCIONADA: *ADALGIZA ÁLVAREZ BALLESTEROS*

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En la audiencia celebrada el 09 de agosto de 2023 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de juzgamiento el 06 de septiembre de 2023 a las 02:30 p.m., sin embargo, a esa hora la titular del Despacho debe atender una cita médica, por lo cual se estima pertinente

1. APLAZAR la audiencia para el día **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 04:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f77feb2160cf1e82b2bc0c1fa1abc06092e2c4b42ff6d232b0bef3ce3cf337a**

Documento generado en 05/09/2023 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00155-00
ACCIONANTE: LUIS OSWALDO FLÓREZ MONROY
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 26 de julio de 2022, este Juzgado declaró probado el pago parcial de la obligación, ordenó seguir adelante con la ejecución y no condenó en costas.

En providencia del 13 de julio de 2023, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

En aras de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponde, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., allegando los documentos que la sustente. Para tal fin, se concederá a las partes el término de diez (10) días.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndole que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten. Para tal fin, se concede a las partes el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f16f75768c8fa2ee28634372ae1d588f1e6b0d8da33a24f8699b45d2bb4912**

Documento generado en 05/09/2023 02:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2021-00043-00*
ACCIONANTE: *MARÍA ESPERANZA VARGAS VÁSQUEZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG.*

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 26 de agosto de 2022, este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y sin condena en costas.

En providencia del 04 de mayo de 2023, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia de este despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 04 de mayo de 2023.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a4bd0bb98dde2d4e377e756981b3ec027508e2279f030fd4014513a4802249**

Documento generado en 05/09/2023 02:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2021-00189-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO DÍAZ GONZÁLEZ
ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que:

- El 21 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución por las siguientes obligaciones:
 - Obligación de hacer consistente en que la ejecutada proceda a reintegrar al actor en los términos señalados en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda, Subsección “B” el 12 de junio de 2020.
 - Por las sumas de dinero dejadas de percibir por el actor desde su desvinculación y hasta su reintegro en los términos señalados en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda, Subsección “B” el 12 de junio de 2020.
 - Por los intereses moratorios causados como consecuencia del pago tardío de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda, Subsección “B” el 12 de junio de 2020

Se condenó en costas a la entidad en DOS (02) SMMLV

- El 10 de marzo de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección B confirma la sentencia impugnada en su integridad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la entidad para que:

- Remita copia del acto administrativo de reintegro del actor.
- Informe el cargo, los salarios y demás emolumento que debió devengar el actor, desde el retiro de la institución hasta la fecha del reintegro.

La información requerida deberá ser enviada al correo electrónico del Despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al de la contraparte. Se concede el término de 10 días para el cumplimiento. So pena de iniciar el incidente de desacato, conforme se señaló en la providencia del 21 de junio de 2022.

TERCERO: SE REQUIERE a las partes para que presente la liquidación de crédito.

Se concede término de **VEINTE (20) DIAS** para aportar la liquidación de crédito al correo electrónico del Despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al de la contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2530f9f0674c1048539a024bc9d29517be8aeb2b613db5d65df57db3bf002c25**
Documento generado en 05/09/2023 02:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2021-00232-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
DEMANDADA: ÁLVARO HERNANDO TORRES CÁRDENAS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto 083 de 1° de febrero de 2023, la Corte Constitucional dirimió el conflicto de jurisdicción suscitado con el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá y declaró que este Juzgado era el competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de la Resolución Nro. 160619 del 29 de junio de 2013, mediante la cual la accionante reconoció una pensión de vejez al señor Álvaro Hernando Torres Cárdenas.

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, se ordenará vincular a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso, comoquiera que, a juicio de la actora, es la entidad encargada de continuar pagando la pensión al demandado por haber sido la primera en reconocerle y otorgarle una mejor mesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: **PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Corte Constitucional, en Auto 083 de 1° de febrero de 2023, por medio del cual declaró la competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante la cual pretende se declare la nulidad de su propio acto: la Resolución Nro. 160619 del 29 de junio de 2013.

TERCERO: VINCULAR a este proceso al señor **ÁLVARO HERNANDO TORRES CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.092.902 como titular del derecho pensional reconocido mediante el acto acusado.

CUARTO: VINCULAR a este proceso a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- Al Representante Legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP.
- Al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Al señor Álvaro Hernando Torres Cárdenas.

SEXTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, conforme al artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

NOVENO: REQUERIR al señor **ÁLVARO HERNANDO TORRES CÁRDENAS** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**, para que, en el término legal, alleguen la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los dictámenes que considere necesarios de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

DÉCIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

DÉCIMOPRIMERO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMOSEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6175cb58047f4ec71ef9aaf5c7b2f7864f838daa39bfdcc0fe4837f787954c78**

Documento generado en 05/09/2023 02:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN: **110013335-012-2021-00232-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
– COLPENSIONES
DEMANDADA: **ÁLVARO HERNANDO TORRES CÁRDENAS.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

La parte demandada tendrá cinco (05) días para pronunciarse, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese personalmente la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de septiembre del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb20148ef59c7e890099c767114987b68f7619ead3deda873849481b5375279d**

Documento generado en 05/09/2023 02:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2022-00099-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
DEMANDADA: JAVIER LAMPREA SÁNCHEZ.

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de 03 de mayo de 2022 este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó su remisión al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

El asunto fue repartido al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante providencia de 02 de diciembre de 2022 declaró la falta de competencia por la cuantía y ordenó la remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Una vez se surtió el reparto, el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá declaró la falta de competencia y ordenó el envío del proceso para el reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, con providencia de 17 de julio de 2023 consideró que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para conocer de este proceso, por lo cual ordenó remitir el expediente a este Despacho por haber conocido inicialmente la demanda.

Este Despacho asumirá el conocimiento del proceso toda vez que la discusión respecto de la competencia para conocer de las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los relativos a la seguridad social, fue resuelta por la Corte Constitucional al establecer que correspondía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de la Resolución Nro. 63702 del 11 de marzo del 2021, mediante la cual la entidad demandante reconoció la pensión de vejez al señor Javier Lamprea Sánchez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante la cual pretende se declare la nulidad de su propio acto: la Resolución Nro. 63702 del 11 de marzo del 2021.

SEGUNDO: VINCULAR a este proceso al señor **JAVIER LAMPREA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.117.836 como titular del derecho

pensional reconocido mediante el acto acusado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Al señor Javier Lamprea Sánchez.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: REQUERIR al señor **JAVIER LAMPREA SÁNCHEZ** para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los dictámenes que considere necesarios de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

OCTAVO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

NOVENO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d256805ff03b7ef3f761a4eb0c0a6ec26e910ff67a3dbe703a1efd6bc44b4a2**

Documento generado en 05/09/2023 02:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00456-00
DEMANDANTE: BRAYAN STIBEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, mediante auto del 30 de junio de 2023, por medio del cual ordenó la devolución de la presente demanda a este Juzgado, para que asuma el conocimiento, en razón de su competencia funcional.

2. De la inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

2.1. En el presente caso, se solicita la declaratoria de nulidad de, entre otros, de la Resolución No. 00730 del 8 de marzo de 2021, «Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional» en la que el Director General de la Policía Nacional retiró del servicio activo al demandante. Se advierte que la resolución en comento es un acto de ejecución y, por ende, no es pasible de control judicial. Ello, porque la decisión de destitución, cuya legalidad se controvierte, fue adoptada mediante los fallos proferidos, en primera y segunda instancia, los días 27 de octubre de 2020 y 21 de diciembre de 2020, respectivamente, dentro del proceso disciplinario adelantado contra el demandante.

En este orden de ideas, la parte actora deberá individualizar correctamente los actos administrativos respecto de los cuales habrá de efectuarse el estudio de legalidad que se reclama con la interposición del presente medio de control.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, el apoderado del actor deberá (i) invocar las causales de nulidad que vician los actos enjuiciados, (ii) indicar las normas que se consideran trasgredidas con la expedición de los actos pasibles de control judicial, y (iii) explicar el concepto de su violación.

2.3. El artículo 74 del C.G.P. dispone que «En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados». Comoquiera que en el poder aportado con la demanda no satisface este requisito, en tanto, el mismo está otorgado solo para la legalidad del referido acto de ejecución, es obligación de la parte actora allegar un nuevo poder acorde con la norma en cita, con el artículo 75 ibídem y con la Ley 2213 de 2022¹.

¹ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

2.4. Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2.5. Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fc993f584e80ffe53d00b5bd3e24ee68a74aa434802095b0d9367196f7d4fb**

Documento generado en 05/09/2023 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00183-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2023, el demandante solicita retiro de la demanda, acorde con lo previsto en el artículo 174 del CPACA o, en su defecto, se declare el desistimiento de la misma. Aduce que, por medio de las sentencias del 31 de mayo y 18 de agosto de 2023, proferidas por la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela No. 11001-02-30-000-2023-00335, se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad, con efectos inter comunis de 319 concursantes, entre ellos, el actor, quienes habían sido excluidos de la Convocatoria 27 por la causal 3.5, esta es, no haber presentado declaración jurada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

Manifiesta que, en atención a que el alto Tribunal dejó sin efectos parcialmente la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 (acto demandando), la presente demanda quedó sin razón por sustracción de materia, por lo que es innecesario continuar con su trámite. Finalmente, dijo que no hay lugar a emitir condena en costas en su contra, por cuanto la entidad accionada no ha contestado la demanda.

Para resolver se considera:

En el caso sub examine se tiene que, por medio de auto de fecha 2 de agosto de los corrientes, este Despacho decidió admitir la demanda de la referencia y ordenó la notificación personal de dicha providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con los parámetros de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (archivo 04 cdno ppal).

Pese a que la providencia en comento no había cobrado ejecutoria, el demandante procedió a notificarla electrónicamente a la entidad enjuiciada y demás intervinientes, mediante mensaje de datos enviado en la misma fecha de expedición del referido auto (archivo 05 cdno ppal). Como consecuencia de tal actuar, la entidad demandada recorrió el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, a través de memorial allegado el 16 de agosto de 2023 (archivo 02 cdno medidas).

En esta medida, la solicitud presentada por el demandante habrá de atenderse como desistimiento de las pretensiones y no como retiro de la demanda. Lo anterior, porque si bien es cierto, en el auto admisorio no se impuso la carga al actor de notificar personalmente dicha providencia, no lo es menos que la entidad enjuiciada ejerció su derecho de defensa y contradicción al recorrer el traslado de la medida cautelar solicitada en las diligencias, es decir, se logró trabar la litis.

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que conlleva a una forma anormal de terminación del proceso y se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable en este asunto por virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA¹. Dicha disposición prescribe:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]» -Destaca el Juzgado-.

Los artículos 315-2 y 316 del Código General del Proceso prevén como requisitos de la solicitud de desistimiento que: (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que el escrito se presente ante el secretario del Juez de conocimiento. En cuanto a la condena en costas, el inciso segundo del artículo 316 ibídem dispone que en el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien haya desistido. Sin embargo, el numeral cuarto de la misma norma estableció que en caso de no haber oposición del desistimiento, el juez de conocimiento lo declarará sin condena en costas y expensas.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el desistimiento planteado por el demandante cumple con los requisitos para su procedencia, en tanto, (i) en este proceso aún no se ha dictado sentencia, (ii) el actor es abogado y actúa en causa propia, por lo que no necesita demostrar facultad expresa para desistir, (iii) el escrito se presentó ante la secretaría de este Juzgado y (iv) no existe oposición de la parte enjuiciada, toda vez que se abstuvo de manifestarse al respecto, pese a que el solicitante corrió el respectivo traslado, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico informado por la abogada Paola Joana Espinoza Jiménez (pespinoj@deaj.ramajudicial.gov.co), quien funge como apoderada de la entidad accionada. Así, se impone su aceptación.

Por último, esta instancia judicial se abstendrá de imponer la condena de costas a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., pues en el presente asunto no hubo oposición de la entidad accionada respecto al desistimiento promovido por la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el señor **JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO**. En consecuencia, se **DECLARA** terminado el proceso de la referencia.

¹ «Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo». El Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: No hay lugar a la liquidación de remanentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b7a30626f20a9c45b1dba0bc942b7d07abee02f026ab61fe676d38f55dbd79**

Documento generado en 05/09/2023 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2023-00221-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA MARÍA CASTRO ZAMORA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **ROSA MARÍA CASTRO ZAMORA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia del 3 de noviembre de 2021, proferida por este Despacho, en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo oficio No. 20182100063011 del 29 de noviembre de 2018 expedido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

SEGUNDO: A título de **RESTABLECIMIENTO, ORDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, proceder a lo siguiente:

RECONOCER y PAGAR a la señora **ROSA MARIA CASTRO ZAMORA** las prestaciones a las que tenga derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia

LIQUIDAR y CONSIGNAR al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado la ACTORA, las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado por el demandante y la reliquidación que aquí se ordena, durante todo el tiempo en que se mantuvo la relación laboral encubierta.

REEMBOLSAR a la actora el valor pagado por las cotizaciones a caja de compensación conforme a la parte motiva.

TERCERO: Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con la fórmula señalada en el acápite de indexación. La liquidación de las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante, será determinado según cálculo actuarial que realice el respectivo fondo.”

Solicitó la demandante se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- \$23.631.508 por concepto de prestaciones
- \$5.711.619 por la indexación adeudada,
- \$8.569.600 por concepto de seguridad social- pensiones
- \$8.069.947, por los intereses moratorios causados con base en el artículo 192 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Título Ejecutivo

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo deben reunirse las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.
- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.
- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

El mismo artículo 422 señala que el título puede ser una sentencia de condena proferida por un Juez o tribunal.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo con estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos valores denominados INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha.

Caso en concreto

Debe advertirse, que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. Lo anterior en aras de evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.

La liquidación presentada por la parte actora no contiene la información necesaria para poder calcular lo adeudado con una simple operación aritmética. En primer lugar, ha debido allegarse la liquidación detallada de cada uno los emolumentos que se pretenden, aportando la totalidad de soportes que sirvieron de base para su elaboración y que conforman junto con la sentencia el título ejecutivo.

El Despacho echa de menos el certificado de las prestaciones sociales que devenga el empleado público de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** de igual categoría al que se equiparó a la actora; la discriminación de las prestaciones que se pretende, normas en la que se encuentran consagradas, liquidación identificando los extremos temporales de cada una de ellas.

De otra parte, en la sentencia del 3 de noviembre de 2021, proferida por este Despacho, en el numeral tercero resolvió:

“TERCERO: Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con la fórmula señalada en el acápite de indexación. La liquidación de las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante, será determinado según cálculo actuarial que realice el respectivo fondo”

En consecuencia, corresponde al ejecutante presentar la liquidación del valor que debió ser descontado por aportes, la cual debe ser realizada por perito experto en cálculo actuarial.

Como en el proceso ejecutivo no está contemplada la etapa de inadmisión, se negará el mandamiento de pago por **insuficiencia del título ejecutivo** al omitirse allegar los documentos indispensables para concretar el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previas anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por estado electrónico del 06 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c7547297d07a0636ccd384702b3840d0732ce0568392fc5cb29a0c25c93fbc**

Documento generado en 05/09/2023 02:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00279-00
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cd2937019adfacc1e4fc9f273ef281d7ebedefbba0dd53c40996c7695d8ca52**

Documento generado en 05/09/2023 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00282-00
DEMANDANTE: NICOLÁS RAFAEL CORTÉS MINDIOLA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de escrito presentado el 1° de septiembre de 2023, y en cumplimiento del auto proferido el 29 de agosto de 2023, el apoderado del demandante allegó certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Regional Guajira del SENA, en la cual se hizo constar que el señor Nicolás Rafael Cortés Mindiola desempeña el cargo de Instructor Grado 20 en el Centro Industrial y de Energías Alternativas, ubicado en el municipio de Riohacha. Así las cosas, este Despacho no es el competente para conocer de la demanda sub examine, en razón del territorio.

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por medio del cual se negó el incremento sobre la prima de localización correspondiente al año 2022, que devenga el demandante.

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para determinar la competencia de todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa por el factor territorial, de la siguiente manera:

«**ARTÍCULO 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar» -Resaltado fuera de texto-.

Comoquiera que el municipio de Riohacha no está enmarcado dentro de la comprensión territorial de este Despacho, se abstendrá de asumir el conocimiento de la demanda de la referencia. En consecuencia, se remitirá la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, para su reparto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer la demanda interpuesta por el señor **NICOLÁS RAFAEL CORTÉS MINDIOLA**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a31671be522d31cbdc2984b2492bd3d0a5c27817bf9bbcd3b1f92b03f3cdb70**

Documento generado en 05/09/2023 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00283-00
ACCIONANTE: RAUL ARMANDO PEDROZO HENAO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá, D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a emitir pronunciamiento sobre la inadmisión o admisión de la demanda, resulta imperativo determinar el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En consecuencia, se dispone:

- **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, informe el último lugar en el que señor Raúl Armando Pedrozo Henao prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d460006a6be54063f480ee4fee8eec428cff84284c1c7986bcb0db4add154361**

Documento generado en 05/09/2023 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>